

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0151

Se decide la acción de tutela instaurada por **NANCY PARRA GRAJALES** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-**.

ANTECEDENTES

1. La actora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24´728.792 de Manzanares, Caldas, actuando en nombre propio, insta la protección de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a su solicitud de fecha 9 de marzo de 2020.
2. Como causa *petendi*, adujo los hechos que a continuación se compendian:
 - i. Que es víctima del conflicto armado interno desde el año 2004, instante desde el cual tuvo que abandonar su hogar.
 - ii. Precisa que está inscrita ante el Registro Único de Víctimas (RUV).
 - iii. Que debido a su condición, se postuló en el año 2007 ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-, al programa de las “Cien Mil Viviendas gratis”, ofrecidas por el Gobierno Nacional.
 - iv. Señala que, debido a lo anterior, radicó ante la entidad accionada derecho de petición el 9 de marzo de 2020, con el fin de obtener información sobre su postulación.
3. La acción de tutela se admitió mediante auto de 3 de julio de 2020, corriendo traslado a la autoridad fustigada.
4. El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-, contestó este requerimiento el 13 de julio, precisando que la solicitud elevada por la actora fue debidamente atendida y notificada. Indica que la correspondiente respuesta a su petición fue enviada mediante certificación electrónica No. E27522194-S y por medio de correspondencia física No. RA267215746CO el día 7 de julio de 2020.

Frente al requerimiento hecho por la demandante, subraya que la solicitud hecha en 2007 para el programa de “vivienda gratuita, para Bogotá en el proyecto las margaritas, bajo la modalidad adquisición de vivienda-subsidio 100% especie” cumple con todos los requisitos, por lo que continua a la siguiente fase del procedimiento. Aclara que una vez culminada esta etapa, empieza el proceso de priorización ante el Departamento para la Prosperidad Social, quien será la entidad encargada de seleccionar los hogares beneficiados, teniendo en cuenta los criterios definidos en el artículo 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1075 de 2015.

Por lo anterior, le manifestó a la peticionaria que en caso de tener mayores inquietudes sobre la convocatoria a la que se refiere, debe dirigirse ya no ante esa entidad, sino ante Departamento para la Prosperidad Social quien de ahora en adelante será la institución encargada de solventar sus potenciales inquietudes.

Finalmente exterioriza que “Fonvivienda no puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente. Adicionalmente porque en la ejecución de las nuevas Políticas implementadas por el Gobierno Nacional en lo referente al Subsidio Familiar de Vivienda, corresponde a Prosperidad Social la selección y priorización de los hogares en estado calificado (dentro de la convocatoria Desplazados 2007), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias”.

CONSIDERACIONES

1. La accionante acude a la queja constitucional pidiendo que se le proteja la prerrogativa incoada, cuya supuesta vulneración es endilgada a FONVIVIENDA por omitir responder su solicitud.

2. La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho de petición ha señalado:

“(…) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple*

con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

*Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)*¹. (Subrayado fuera del documento original).

3. En el *sub-judice* están acreditados los siguientes aspectos de orden fáctico, acorde con la prueba documental allegada:

- a) La actora radicó ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-, derecho de petición el 9 de marzo de 2020, solicitando información sobre su postura al programa de “Cien Mil Viviendas gratis” de 2007.
- b) Ante este requerimiento, FONVIVIENDA le informó que una vez examinada su postulación, se comprobó que cumple con todos los requisitos del programa, por lo que su caso ahora pasará a control del Departamento para la Prosperidad Social, entidad que se encargará de gestionar el orden de priorización de los subsidios correspondientes y su posterior entrega.

4. Establecido lo anterior, y luego de estudiar los documentos que se encuentra en el expediente, el Despacho llega a la conclusión que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-, dio una respuesta de fondo a la petición hecha por la accionante, ya que le indicó el estado de su postulación, así como la institución que continuará con el trámite de su postulación. Luego, en este evento se presenta un hecho superado. En torno al punto, nuestro Máximo Tribunal ha conceptuado:

“En forma reiterada, esta Corporación al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 Superior, ha señalado que el propósito del amparo constitucional se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, administre justicia en el caso concreto y profiera las órdenes que considere pertinentes frente a quien con su acción u omisión ha amenazado o vulnerado derechos fundamentales, ello con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-377 de 2000. Magistrado Ponente, Dr; Alejandro Martínez Caballero.

juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción”² (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas y tal como lo ha precisado la Corte Constitucional, la respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente las preguntas y satisface los requerimientos invocados, sin perjuicio de que la réplica sea negativa a las pretensiones del peticionario³, aspecto que se estructura en el presente caso.

5. En conclusión, en esta especie no confluyen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela para salvaguardar el derecho de petición, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la salvaguarda rogada por NANCY PARRA GRAJALES, por las razones indicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el plenario ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

² Corte Constitucional. Sentencia T-357 de 2009. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-792 de 2006. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.